



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-351/2024

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PARTE DENUNCIADA: MORENA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: MARÍA JOSÉ PÉREZ GUZMÁN

COLABORÓ: MARIO IVÁN ESCAMILLA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a uno de agosto de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la vulneración de las reglas para la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez atribuida a Morena, así como a Andrea Chávez Treviño, en su calidad de titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Se determina la **inexistencia** del incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024 de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE atribuida a Morena.

GLOSARIO	
Autoridad Instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Andrea Chávez	Andrea Chávez Treviño, secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda de Morena
Claudia Sheinbaum	Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de México por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia"
Coalición "Sigamos Haciendo Historia"	Coalición "Sigamos Haciendo Historia", integrada por Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México

¹ Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en contrario.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante o PRD	Partido de la Revolución Democrática
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos	Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** En la elección federal 2023-2024 se renovaron, entre otros cargos, la Presidencia de la República, al respecto es de resaltar las siguientes fechas:
 - **Inicio del proceso electoral:** siete de septiembre de dos mil veintitrés.
 - **Precampañas:** iniciaron el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y finalizaron el dieciocho de enero².

² Conforme al acuerdo INE/CG563/2023, confirmado por Sala Superior en el expediente SUP-JE-1470/2023, SUP-RAP-319/2023, SUP-RAP-320/2023, SUP-RAP-322/2023 y SUP-JDC-525/2023 acumulados.



- **Intercampañas:** iniciaron el diecinueve de enero y finalizaron el veintinueve de febrero.
 - **Campañas:** iniciaron el uno de marzo y finalizaron el veintinueve de mayo³.
 - **Jornada electoral.** Se celebró el dos de junio.
2. **ACQyD-INE-98/2024**⁴. El once de marzo, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo por el cual se dictaron medidas cautelares en su vertiente en **tutela preventiva**, por lo que se ordenó a Morena que, en las publicaciones que realizara por cualquier medio, relacionadas con actividades inherentes a su campaña, en las que aparecieran personas menores de edad, diera cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos.
 3. **Denuncia**⁵. El dos de mayo, el PRD a través de su representante ante el Consejo General del INE, presentó una denuncia en contra de Morena y Claudia Sheinbaum por la presunta vulneración a las reglas de propaganda política electoral, derivado de la publicación de un video en la cuenta de *YouTube* del partido denunciado en el que, de acuerdo con el quejoso, afecta al interés superior de la niñez.
 4. **Registro⁶ y admisión⁷**. El tres de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibida la denuncia y la registró con la clave **UT/SCG/PE/PRD/CG/743/PEF/1134/2024** y el veintidós siguiente la admitió a trámite.
 5. **Medidas cautelares**⁸. En esta última fecha, la autoridad instructora determinó la improcedencia de las medidas cautelares por haber un pronunciamiento previo respecto de estas, en razón de la existencia del acuerdo **ACQyD-INE-98/2024**.
 6. **Emplazamiento y audiencia**. Mediante proveído del veintisiete de junio, la UTCE ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el cuatro de julio.

³ Conforme al acuerdo INE/CG502/2023, el cual no fue impugnado ante Sala Superior.

⁴ Acuerdo dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/307/PEF/698/2024.

⁵ Véase fojas 01 a 07 del cuaderno accesorio único.

⁶ Véase fojas 08 a 15 del cuaderno accesorio único.

⁷ Véase fojas 45 a 61 del cuaderno accesorio único.

⁸ Véase fojas 45 a 61 del cuaderno accesorio único

7. **Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-351/2024** y lo turnó a su ponencia, donde lo radicó y se procedió a la elaboración de la resolución correspondiente, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

8. Esta Sala Especializada es competente para resolver este procedimiento en el que se denuncia la posible vulneración a las reglas de difusión de propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños o adolescentes con impacto en el proceso electoral federal 2023-2024, así como el posible incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024⁹.

SEGUNDA. INFRACCIONES IMPUTADAS Y DEFENSAS PLANTEADAS

I. Infracciones que se imputan

9. El **PRD**¹⁰ señaló:
- Claudia Sheinbaum y Morena incumplieron con las medidas cautelares en su vertiente de tutela efectiva al ir en contra del interés superior de la niñez derivado de la publicación denunciada.
 - No existe una protección del interés superior de la niñez de parte de los denunciados al omitir difuminar o eliminar las imágenes de niñas, niños y adolescentes que aparecen en el video.
 - Los denunciados utilizaron a personas menores de edad con fines político-electorales, generando así una afectación a sus derechos al ponerlos en una situación de riesgo.
 - La utilización de niñas, niños y adolescentes en fines proselitistas contraviene disposiciones en materia de propaganda política electoral, particularmente a los Lineamientos, así como el acuerdo ACQyD-INE-

⁹ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442 párrafo 1, inciso a), 443 párrafo 1 inciso b) de la Ley Electoral; 470, inciso b), y 475 de la Ley Electoral; en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

¹⁰ Véase fojas 01 a 07 y 216 a 221 del cuaderno accesorio único.



98/2024.

II. Defensas

10. **Andrea Chávez Treviño** manifestó que:

- El video fue eliminado en tanto se tuvo conocimiento de la presencia de personas menores de edad, en este sentido se ponderó la protección al interés superior de la niñez respecto de la libertad de expresión.
- No existe la infracción denunciada, pues no se pretendió vulnerar la normativa electoral con la inclusión de niñas, niños y adolescentes en el video publicado.
- La presencia de personas menores de edad pasa desapercibida por el espectador, además, se considera que no son identificables y su aparición fue incidental. Aunado a que, no estaban visibles en primer plano y que debido a la velocidad de reproducción propia de la publicación resultaban no identificables.
- En tanto no son identificables, no es necesario recabar la información que refieren los Lineamientos, pues su aparición no representa un menoscabo al principio del interés superior de la niñez.
- Al ser eliminada, la ubicación motivo de la denuncia se considera como un acto consumado de manera irreparable, pues su vigencia ha concluido.

11. **Morena**¹¹ sostuvo que:

- No incurrió en ninguna infracción puesto que no existe prueba que demuestre la intencionalidad de la presencia de niñas, niños y adolescentes en el video denunciado. Además, no es posible demostrar la responsabilidad de Morena y Andrea Chávez.
- La posible aparición en paneos de personas menores de edad no constituye una infracción a los Lineamientos. En este sentido, su aparición fue incidental, pues si bien se ven sus rostros, no se tuvo el propósito de que fueran parte del evento, y su exhibición fue en cuestión

¹¹ Véase fojas 222 a 245 del cuaderno accesorio único.

de segundos, lo que las hizo imperceptibles. Y al ser la transmisión de un evento en vivo, goza de espontaneidad.

- La autoridad instructora no precisó los criterios que utilizó para determinar que efectivamente se tratara de personas menores de edad.
- Morena ni Andrea Chávez contaron con el tiempo ni posibilidad real de estudiar la publicación denunciada que les haya permitido advertir la presencia de niñas, niños o adolescentes.

TERCERA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS

I. Pruebas y valoración

12. **Los medios de prueba** presentados por las partes a través del escrito denuncia y alegatos, y los recabados de oficio por la autoridad instructora, **así como las reglas para su valoración, se desarrollan en el ANEXO ÚNICO**¹² de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

II. Hechos acreditados

13. De la valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de constancias que integran el expediente, se tienen por probados los siguientes hechos:
- a) El treinta de abril, Morena publicó en su cuenta de *YouTube* “Morena Sí” una transmisión en vivo de un evento celebrado en la alcaldía Tláhuac, Ciudad de México en el que participó su entonces candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum¹³.
 - b) Morena es titular de la cuenta “*Morena Sí*” en la plataforma *YouTube*, a través de la cual fue publicado el video denunciado¹⁴.
 - c) La autoridad instructora certificó que en el video denunciado se visualizan las imágenes de cuatro personas menores de edad¹⁵.

¹² Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

¹³ Se vincula con el numeral 1 del anexo único.

¹⁴ Se vincula con los numerales 2 y 4 del anexo único.

¹⁵ Se vincula con el numeral 1 del anexo único.



d) Ni Morena, ni Andrea Chávez cuentan con la documentación necesaria para el uso o aprovechamiento de la imagen de niñas, niños y adolescentes que aparecen en la transmisión¹⁶.

14. La publicación denunciada fue eliminada con posterioridad a la presentación de la denuncia de este procedimiento¹⁷.

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO

I. Fijación de la controversia

15. Esta Sala Especializada debe determinar si el video denunciado constituye:

- Vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, atribuida a Morena y Andrea Chávez.
- Incumplimiento del acuerdo ACQyD-INE-98/2024 por parte de Morena.

16. Lo anterior, con motivo de la difusión de una transmisión en vivo publicado por Morena en su canal de *YouTube* el dos de mayo.

A. VULNERACIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL POR LA INCLUSIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Marco Jurídico

17. **En cuanto a las implicaciones del interés superior de la niñez**, se debe tener presente lo siguiente:

- i) Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Por tanto, las medidas que les involucren se deberán atender como consideración primordial a dicho interés.¹⁸

¹⁶ Se vincula con los numerales 2 y 4 del anexo único.

¹⁷ Se vincula con el numeral 3 del anexo único.

¹⁸ Artículos 3, párrafo primero, y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño [y de la Niña].

- ii) Su concepto es dinámico¹⁹ e implica tres vertientes²⁰:
- **Un derecho sustantivo** que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. Es un derecho de aplicación inmediata.
 - **Un principio fundamental de interpretación legal**, es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquélla que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
 - **Una regla procesal** cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o a la adolescencia, en específico, o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.
- iii) Dicho interés superior debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, ya que el objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²¹
- iv) El Estado Mexicano está constreñido tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.²²

¹⁹ “En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño en 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979”.

²⁰ Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62° periodo de sesiones el catorce de enero de dos mil trece del Comité de los Derechos del Niño [y de la Niña] de la Organización de las Naciones Unidas.

²¹ En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

²² De conformidad con el artículo 1 de la Constitución. Además, tal principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución; 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en



- v) Dicho principio tiene las siguientes implicaciones: **a)** coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo; **b)** define la obligación del Estado respecto del o la menor de edad, y **c)** orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.²³
- vi) La jurisprudencia de la Suprema Corte establece que es un concepto completo, cualquier medida que involucre niñas, niños o adolescentes su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.²⁴

18. Por ello, dicho alto tribunal ha establecido que:

- Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento.²⁵
- En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de las niñas, niños y adolescentes.²⁶

19. Respecto de la aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral debe atenderse lo siguiente:

cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

²³ Véase el *Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes* emitido por la Suprema Corte y consultable en la liga de internet: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_nna.pdf

²⁴ Consúltese la tesis aislada 2ª. CXLII/2016 de la Segunda Sala, de rubro: *DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.*

²⁵ Véase la jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS*, así como la tesis 1ª. CCCLXXIX/2015 (10ª) de rubro: *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO*, ambas de la Primera Sala.

²⁶ Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª) de la Primera Sala de rubro: *DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.*

- i) Si bien el contenido de la propaganda difundida está amparada por la libertad de expresión²⁷, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez.²⁸

- ii) Los Lineamientos tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.

- iii) Los sujetos obligados en los lineamientos²⁹ deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral, toda vez que:

- Pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda.³⁰
- El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.
- En relación con los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan los

²⁷ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*.

²⁸ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

²⁹ En los artículos 1 y 2 se establece que los sujetos obligados son: **a)** partidos políticos; **b)** coaliciones; **c)** candidaturas de coalición; **d)** candidaturas independientes; **e)** autoridades electorales; y **f)** las **personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas**, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

³⁰ Numeral 5 de los Lineamientos.



siguientes requisitos fundamentales: **a)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles;³¹ **b)** opinión informada; **c)** presentación del conocimiento y opinión ante el INE y, **d)** aviso de privacidad.

- Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
 - Se señala que, ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.
- iv)** Se destaca que si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la legislación aplicable.

20. **En la lógica de las redes sociales como medios comisivos de infracciones en materia electoral**, los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral y por ello se torna necesario su análisis para verificar que una conducta, en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.³²

Caso Concreto

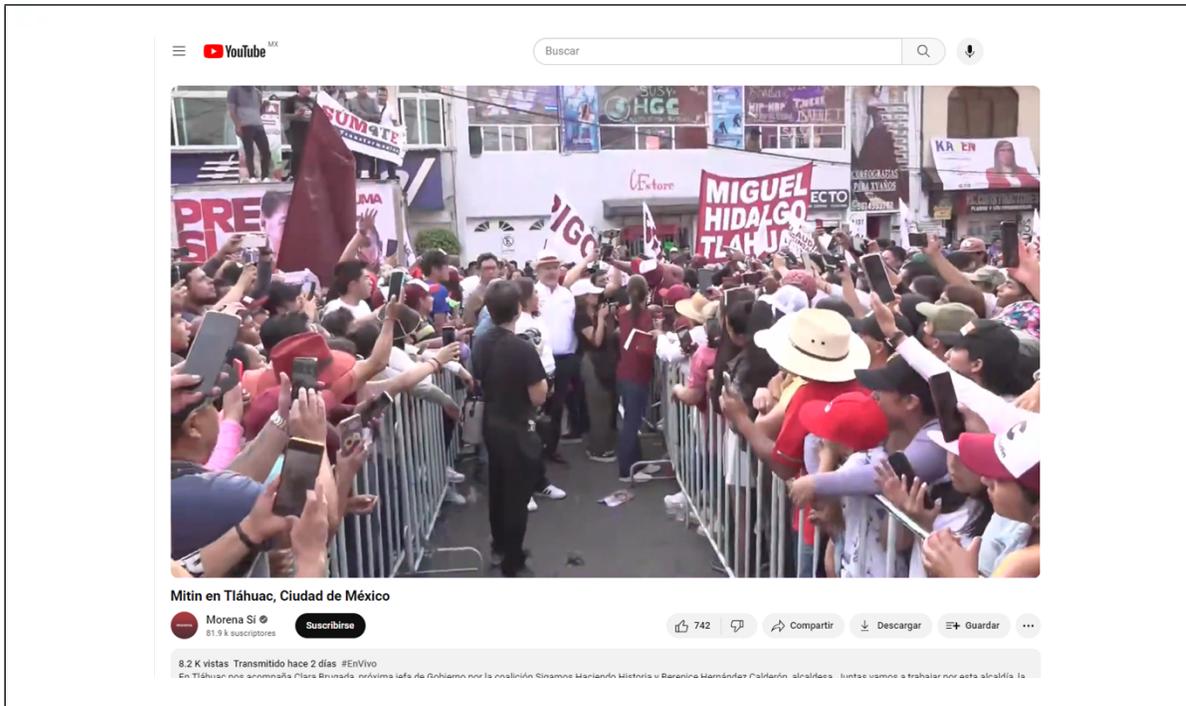
³¹ En los Lineamientos también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

³² Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

Calificación de la propaganda

21. Previo a determinar si los denunciados son responsable de las infracciones señaladas en la queja, resulta necesario conocer la confección de la transmisión difundida en el canal de *YouTube* identificada como “*Morena SI*”.
22. Ahora bien, **se debe determinar si el contenido del video denunciado constituye propaganda política o electoral y si fue emitida por un partido político o una candidatura**, para lo cual se retoma el criterio establecido por la Sala Superior quien lo ha delimitado de la siguiente manera:
- **La propaganda política consiste**, esencialmente, **en presentar** la actividad de un servidor o persona con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, **los programas de un partido político**, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, **o realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.**
 - **La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral**, o bien, a aquellos que, **en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.**
23. A continuación, se insertarán imágenes representativas del contenido de las publicaciones denunciados:





Contenido visual (imágenes representativas)



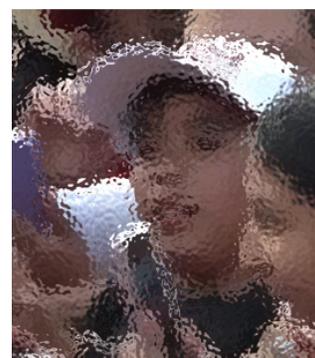
Minuto 0:12



Acercamiento



Minuto 07:22



Acercamiento

 <p>Minuto 08:10</p>	 <p>Acercamiento</p>
 <p>Minuto 08:50</p>	 <p>Acercamiento</p>

24. Las características de la **publicación** son las siguientes:

- Se trató de una **transmisión en vivo** publicada a través del canal “*Morena Si*”³³. La cual, fue la toma de un evento multitudinario.
- Se publicó el treinta de abril.
- Se tituló como: “*Mitin en Tláhuac, Ciudad de México*”.

25. Las características de la **transmisión en vivo** son:

- Su duración es de una hora con cuatro minutos y veinticinco segundos (1:04:25).
- Se aprecia a Claudia Sheinbaum, quien camina en los pasillos cercados por vallas metálicas saludando a la gente presente en el evento.
- Los asistentes al evento portan elementos alusivos a Morena y a Claudia Sheinbaum, tales como gorras, playeras y banderas.

³³ https://www.youtube.com/watch?v=aDsN-0vv2Og&ab_channel=MorenaS%C3%AD



26. En este sentido, **el video denunciado constituye propaganda electoral**, ya que se promueve a Claudia Sheinbaum, otrora candidata a la Presidencia de la República. Esto es así porque, entre otras cosas, es posible advertir que los asistentes al evento al que hace alusión el video portan gorras y playeras con el nombre de entonces candidata y de Morena.
27. Aunado a lo anterior, como ya ha sido señalado, el video denunciado fue publicado el treinta de mayo, es decir, la conducta fue desarrollada en el transcurso del periodo de campaña del proceso electoral federal 2023-2024.
28. Para definir la cantidad de personas menores de edad que parecieron en el **video en vivo** es necesario precisar que el denunciante señaló que se advertía la presencia de dos personas menores de edad.
29. Sin embargo, la autoridad instructora en el uso de sus atribuciones, certificó el contenido del video denunciado y con ello advirtió la presencia de un total de **cuatro personas menores de edad**, mismas que corresponde a esta autoridad valorar si son plenamente identificables y si, dadas las condiciones de su aparición, eran o no aplicables las reglas previstas por los Lineamientos para la aparición de niñas, niños, y adolescentes en propaganda electoral atribuible a los denunciados.
30. Al respecto se debe de tomar en cuenta que el artículo 3, fracción VI, de los Lineamientos prevé que las apariciones incidentales en la propaganda tienen lugar cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.
31. En el presente caso es importante señalar que el contexto en el que sucedió la aparición de dichas imágenes, certificadas por la autoridad instructora, se dio a través de un acto de campaña el dos de mayo, que se desarrolló en un espacio público de la alcaldía Tláhuac, Ciudad de México.
32. El contexto en el que aparecen las imágenes denunciadas es relevante, pues su exhibición se materializó como una **transmisión en vivo** difundida en el canal de *YouTube* de Morena.

33. Este último elemento permite tener en cuenta que un evento político de libre acceso, llevado a cabo en al aire libre, en el espacio público, como en el presente caso, ordinariamente no tiene un control de las personas asistentes. De modo que, si su celebración es acompañada de una transmisión en vivo, como sucede en el presente caso, se reduce la posibilidad del transmisor de controlar los sucesos que ocurren en el espacio que captan las cámaras.
34. En el caso concreto, se aprecia que la transmisión se enfocó en las conductas desarrolladas por la entonces candidata Claudia Sheinbaum, lo que se puede apreciar a simple vista pues en la secuencia de las imágenes, certificadas por la autoridad instructora, la candidata se localiza en el foco central de la toma cuando camina entre las vallas metálicas rodeada de una multitud de personas.
35. De ahí que se pueda apreciar objetivamente que, las personas, operadoras de las cámaras que transmitían las imágenes, tenían como objetivo a la candidata Claudia Sheinbaum, mientras que su entorno, en donde se detectaron diversas imágenes de personas menores de edad, tenía un carácter secundario. Lo anterior es así, pues dada la naturaleza del evento, ni la candidata ni los responsables de dirigir las cámaras o los responsables de difundir o transmitir en vivo el video denunciado en la plataforma de *YouTube*, por lo que no tenían control de lo que ocurría alrededor de la candidata, menos aún de lo que aparecía o no en las imágenes captadas.
36. En el expediente no se cuentan con elementos de prueba que permitan afirmar que el propósito de la transmisión en vivo fuese difundir directamente las imágenes de las personas menores de edad identificadas en este procedimiento, ni tampoco se puede concluir que su aparición fuera planeada.
37. De ahí que, su aparición fue consecuencia del **paneo de las tomas** y, por ende, que fuese accidental y espontánea. Dadas las condiciones que rodean el material denunciado se imposibilita la identificación en tiempo real de las personas menores de edad.
38. Siguiendo la línea jurisprudencial de Sala Superior,³⁴ la aparición de las niñas, niños y adolescentes fue espontánea, natural, accidental e **incidental** y en **paneos**, sin posibilidad de una edición de la **transmisión en vivo** por parte de

³⁴ Véase SUP-REP-686/2024.



los denunciados dado que, para la difusión de un **streaming**, solo requiere de una cámara con determinadas características, pero no de una consola de edición de videos, por ello, fue imposible difuminar los rostros.

39. Además, señaló que la transmisión en vivo y directo suele hacer referencia a las conexiones que llegan a una o varias personas usuarias a la vez, sin posibilidad de modificar nada —esto es que no se edita o modifica el contenido— dado que se transmite en tiempo real, como las redes sociales Skype, FaceTime y Google Hangouts Meet, YouTube, entre otras, como aconteció en el caso de análisis.
40. A partir de lo anterior, la Sala Superior precisó los elementos para determinar si los sujetos obligados tuvieron el deber de difuminar las imágenes de las personas menores de edad, conforme a lo siguiente:

Elemento	Caso concreto	Se cumple
La aparición sea de forma incidental	La aparición de cuatro personas menores de edad se da de forma incidental, ya que se observa su aparición durante el paneo de la cámara —movimiento de toma amplia que enfoca a los asistentes— ya que se sigue a la candidata.	Sí se cumple
Sea una participación pasiva de las personas menores de edad.	Del video se advierte que las tomas se centran en la candidata, sin que se enfoque de forma protagónica a las personas menores de edad.	Sí se cumple
La transmisión sea en vivo y directo	Se tuvo por acreditado que la transmisión se dio en vivo y directo el treinta de mayo.	Sí se cumple
La difusión del evento sea mediante el uso de streaming de redes sociales	Está acreditado que la difusión se hizo en el canal y cuenta denominados " <i>Morena Sí</i> " del canal en <i>YouTube</i> , mediante el uso del <i>streaming</i> .	Sí se cumple
La difusión se hizo mediante el uso de aparatos electrónicos sin capacidad de	MORENA alegó que debido a la naturaleza de la transmisión no tuvo la posibilidad de editar el rostro de las personas menores de edad que aparecen de forma incidental.	Sí se cumple

Elemento	Caso concreto	Se cumple
difuminar o bloquear		

41. Es **inexistente** la infracción consistente en el incumplimiento a las reglas de difusión de propaganda electoral por la inclusión de personas menores de edad imputado a **Morena** al publicar el contenido de referencia.
42. Ahora bien, la UTCE emplazó a **Andrea Chávez**, en su calidad de titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por ser la persona que realizó la publicación del video.
43. No obstante, este órgano jurisdiccional considera que es Morena y no Andrea Chávez, el responsable de los contenidos que se difunden en su cuenta de *YouTube*, por ser el titular de la cuenta donde se hizo la publicación, por tanto, es dicho partido político el que tiene la obligación de cuidar las publicaciones que se realizan en la misma.
44. Por lo anterior, se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Andrea Chávez**.

B. INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES EN SU VERTIENTE DE TUTELA PREVENTIVA

Marco normativo y jurisprudencia aplicable

45. El procedimiento especial sancionador se desahoga desde la presentación de la queja y, en su etapa de instrucción, ante los órganos competentes del INE; atendiendo a las características de cada caso la autoridad administrativa puede dictar medidas cautelares para preservar la materia de lo denunciado.
46. Las medidas cautelares son actos procedimentales que se emiten con el fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones



contenidas en la normatividad electoral hasta en tanto se emita la resolución o sentencia en los procedimientos correspondientes .

47. Así, las medidas cautelares constituyen mecanismos que buscan prevenir que se consuman afectaciones a las reglas y principios que rigen el desarrollo de procesos electorales, de modo que no se puedan remediar con posterioridad.
48. La Ley Electoral dispone que cuando la autoridad instructora considere necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo de 48 horas (cuarenta y ocho horas) posteriores a la admisión del procedimiento.
49. Con base en lo anterior, esta Sala Especializada ha determinado que las personas que se encuentran obligadas a su cumplimiento deben realizar todas las acciones enfocadas a cesar los actos o hechos que involucren la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.
50. En esta línea, la Sala Superior ha definido que el probable incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en procedimientos especiales sancionadores debe conocerse en el mismo procedimiento o en otro de igual naturaleza.
51. Por tanto, el incumplimiento de las medidas cautelares constituye una vulneración a lo dispuesto en la Ley Electoral y en la reglamentación que le dota de contenido y cuyo incumplimiento queda a cargo también de esta Sala Especializada mediante el procedimiento especial sancionador.

Caso Concreto

52. El once de marzo, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo ACQyD-INE-98/2024³⁵, en el que determinó procedente el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva y señaló en su acuerdo segundo lo siguiente:

“Por lo anterior, para evitar situaciones en las que se pueda poner en riesgo el derecho de niñas, niños o adolescentes a la propia imagen, identidad y honor, se considera procedente, como medida cautelar en

³⁵ Las constancias del citado acuerdo de medidas cautelares y de su notificación a Morena son consultables en las hojas 164 a 213 del cuaderno accesorio único.

*su vertiente de tutela preventiva ordenar a Claudia Sheinbaum Pardo y al Partido **MORENA** que, en las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas con actividades inherentes a su campaña, en las que aparezcan menores de edad:*

- 1. Dé cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, recabando, previo a la difusión de los elementos respectivos, las autorizaciones a que se refiere tal ordenamiento.*
- 2. En caso de no contar con las autorizaciones y documentos a que se refieren los lineamientos mencionados en el numeral anterior, edite las imágenes o video a publicitar, de manera que no sean identificables las personas menores de edad que en ellos aparezcan.”*

53. El denunciante señaló que, desde su perspectiva, Morena incumplió con los efectos ordenados por la Comisión de Quejas en el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024 en su vertiente de tutela preventiva, ya que, a pesar de existir un pronunciamiento expreso para que en las publicaciones que realizara por cualquier medio, relacionadas con actividades inherentes a su campaña, en las que aparecieran menores de edad, Morena debía cumplir con los Lineamientos, o de lo contrario debía eliminar la publicaciones o difuminar los rostros de las personas menores de edad que aparecieran en ellas.
54. Existen constancias de notificación que demuestran que el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024 se notificó el once de marzo a Morena, desde ese momento tuvo conocimiento de que tenía la obligación de acatar lo ordenado por la Comisión de Quejas.
55. Sin embargo, dadas las características del video que es materia de estudio se determinó que Morena no vulneró las reglas de difusión de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, por la supuesta aparición de cuatro personas menores de edad, conforme a lo cual no se actualiza el presupuesto necesario para actualizar el incumplimiento a la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva dentro del acuerdo ACQyD-INE-98/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-351/2024

56. Por ello, es **inexistente** el incumplimiento de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva atribuida a Morena.
57. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Son inexistentes las conductas denunciadas, en los términos establecidos en la sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



ANEXO ÚNICO

Medios de prueba

1. **Documental pública.**³⁶ Inspección, sobre la existencia y contenido de la liga de internet³⁷.
2. **Documental privada.**³⁸ Consistente en el escrito signado por el representante propietario de Morena, a través del cual da contestación al requerimiento de información.
3. **Documental pública.**³⁹ Inspección, a efecto de verificar si la publicación alojada en la liga de internet⁴⁰ había sido eliminada del canal de YouTube de Morena.
4. **Documental privada.**⁴¹ Consistente en el escrito signado por la Secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, mediante el cual da contestación al requerimiento de información que le fue formulado.
5. **Documental pública.**⁴² Consistente en la copia cotejada del acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-98/2024, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el 11 de marzo de 2024, en expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/307/PEF/698/2024.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento

³⁶ Véase fojas 19 a 30 del cuaderno accesorio único.

³⁷ https://www.youtube.com/watth?v=aDsN-Ovv2Og&ab_channel=MorenaS%C3%AD

³⁸ Véase fojas 42 a 44 del cuaderno accesorio único.

³⁹ Véase fojas 65 a 66 del cuaderno accesorio único.

⁴⁰ https://www.youtube.com/watth?v=aDsN-Ovv2Og&ab_channel=MorenaS%C3%AD

⁴¹ Véase fojas 70 a 72 del cuaderno accesorio único.

⁴² Véase fojas 117 a 145 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-351/2024

de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.